



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 173 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 20 SET. 2018

VISTO.- El Informe Interno N° 034-2018/MENC, e Informe N° 034-2018/GRP-DREM/MENC, de fecha 3 de setiembre de 2018, presentados por la Evaluadora de Asuntos Mineros; y el Expediente Administrativo de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo de la concesión minera Santa Elena III 2009, distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adaptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, de conformidad con la Ley N° 27651, se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal estableciéndose en el artículo 15° que para el inicio y reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, para la obtención de la Certificación Ambiental,

Que, con Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciendo en el artículo 38° de los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, deberán contar con una Certificación Ambiental al inicio y reinicio de Actividades de explotación, construcción, procesamiento, transformación, almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar.

Que, mediante Ley N° 29815 se delga facultades en el ejecutivo por el termino de ciento veinte días para legislar en materias de minería ilegal, en virtud de dichas facultades se emitieron los decretos legislativos N° 1099-2012-MINAM a 1107-2012-MINAM.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1105, se establecen Disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, el mismo que crea en su artículo 9° el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC, como un instrumento único y temporal a efectos del proceso de formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, como requisito de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 173 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para el instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), en el marco del proceso de formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, las mismas que deben ser cumplidas por los sujetos de formalización.

Que, con ingreso 770, de fecha 15 de abril de 2014, la ciudadana **ROSARIO MARÍA CRUZ ALBURQUEQUE**, en su calidad de representante de los operarios mineros de la Concesión Minera “SANTA ELENA III 2009” presenta a esta entidad, el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC del proyecto Mina Metálica Santa Elena III 2009, a efectos de ser evaluado, aprobado y obtener la certificación ambiental.

Que, mediante Oficio N° 401-2014/GRP-420030-DR, de fecha 16 de junio de 2014, se le requirió a la administrada **ROSARIO MARÍA CRUZ ALBURQUEQUE**, en su calidad de representante de los operarios mineros de la Concesión Minera “SANTA ELENA III 2009”, para que en el plazo de diez días hábiles presente las firmas de los representantes legales de las empresas y persona natural que participan del IGAC Colectivo, a efectos de proseguir con el trámite administrativo.

Que, con Informe Técnico N° 076-2014-ANA-AAA.JZ-SDGCRH, de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla Código V, concluye que en cuanto a los aspectos relacionados con el Recurso Hídrico, sus bienes asociados conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y sus compromisos ambientales individuales y colectivos, según prescribe el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, no corresponden evaluar por no considerar en el IGAC lo indicado en el mencionado decreto supremo, por ende, se le exhortó a la administrada reformule su IGAC de acuerdo a la ubicación de su área de explotación dentro de la Concesión Minera que le corresponde y detallar sus actividades y compromisos ambientales.

Que, con Informe N° 110-2015/GRP-DREM-DM/AMZ-FGAS de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la Dirección de Minería, concluye que debe declararse improcedente la evaluación del IGAC presentado por la empresa “Estrellita de Las Lomas E.I.R.L” por no haberse desarrollado información sobre sus actividades a formalizar, además de que el expediente presentado, sólo se ha centrado en la información de mineros artesanales en proceso de formalización de la concesión minera “Santa Elena III 2009”, con código 010306309.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 173 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, como antecedente se tiene que mediante Informe Técnico N° 052-2014-ANA-AAA.JZ-SDGCRH de fecha 24 de noviembre de 2014, suscrito por la Autoridad Nacional del Agua, Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque y Zarumilla, sostuvo en su conclusión de la evaluación al Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC del Proyecto Metálico de Explotación Mina “Santa Elena III 2009”, presentado por la empresa Geiner Edgar Espinoza Fernández EIRL, se encuentran seis observaciones, las cuales deben ser absueltas, para que la Autoridad Nacional de Agua pueda emitir opinión favorable de acuerdo al artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338.

Que, con Informe N° 111-2015/GRP-DREM-DM/AMZ-FGAS, de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la Dirección de Minería de la DREM Piura, luego de evaluar el IGAC del Proyecto Metálico de Explotación Mina “Santa Elena III 2009”, concluyen formulando 46 observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental IGAC, más las 6 observaciones formuladas por el ANA, a efectos que se emplace al administrado Geiner Edgar Espinoza Fernández EIRL para su levantamiento de observaciones respectivamente.

Que, con Informe N° 112-2015/GRP-DREM-DM/AMZ-FGAS, de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la Dirección de Minería de la DREM Piura, luego de evaluar el Proyecto Metálico de Explotación Mina “Santa Elena III 2009” concluyen formulando 46 observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental IGAC, más las 8 observaciones formuladas por el ANA, a efectos que se emplace al administrado Minera El Inca del Norte efectuó el levantamiento de observaciones respectivamente.

Que, con Informe N° 113-2015/GRP-DREM-DM/AMZ-FGAS, de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la Dirección de Minería de la DREM Piura, luego de evaluar el Proyecto Metálico de Explotación Mina “Santa Elena III 2009” concluyen formulando 46 observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental IGAC, más las 8 observaciones formuladas por el ANA, a efectos que se emplace al administrado Minera Shirley Zavala SRL efectuó el levantamiento de observaciones respectivamente.

Que, con Informe N° 114-2015/GRP-DREM-DM/AMZ-FGAS, de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la Dirección de Minería de la DREM Piura, luego de evaluar el Proyecto Metálico de Explotación Mina “Santa Elena III 2009” concluyen declarar improcedente el IGAC presentado por Minera Sierra Dorada SAC, por no corresponder toda vez que el administrado no es sujeto de formalización minera del ámbito del departamento de Piura, puesto que, cuenta con una Declaración de Compromiso suscrito a una concesión



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 173 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

que pertenece al departamento de Amazonas, y en el expediente presentado no ha desarrollado información sobre sus actividades a formalizar, además de que el expediente presentado, solo se ha centrado en la información de mineros artesanales en proceso de formalización de la concesión minera Santa Elena III 2009, con Código 010306309.

Que, con Informe N° 114-2015/GRP-DREM-DM/AMZ-FGAS, de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la Dirección de Minería de la DREM Piura, luego de evaluar el Proyecto Metálico de Explotación Mina "Santa Elena III 2009" concluyen formulando 47 observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental IGAC, más las 8 observaciones formuladas por el ANA, a efectos que se emplace al administrado Hercules Tacure Calle efectué el levantamiento de observaciones respectivamente.

Que, mediante Carta N° 056-2017/MENC de fecha 20 de setiembre de 2017 con Hoja de registro y control N° 1106, suscrito por la Evaluadora de IGAC de la DREM Piura, indicando que el año 2016 ingreso un IGAC de la minera TACURE, sin embargo el año 2017 el citado administrado ha presentado un nuevo IGAC, por ende, petición a la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Piura, a efectos que precise tal interrogante. Posteriormente mediante Informe N° 024-2018/GRP-DREM-OAJ-CRG, de fecha 16 de febrero de 2018, sostiene que respecto del primer ingreso del IGAC de la minera TACURE esta debe ser evaluada y resuelto dicho procedimiento administrativo a fin de agotar la vía administrativa, y respecto del pago administrativo señalado en el TUPA es sólo válido para un trámite más no para un segundo trámite administrativo.

Que, con Informe N° 034-2018/GRP-DREM-DM/MENC de fecha 3 de setiembre de 2018, suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros, concluye que los sujetos de formalización minera GEINER ESPINOZA FERNANDEZ EIRL, MINERA SHIRLEY ZAVALA SRL, MINERA TACURE EIRL, MINERA INCA DEL NORTE DEL PERU SRL, HERCULES TACURE CALLE, ESTRILLITA LAS LOMAS EIRL, Y SIERRA DORADA SAC, solicitaron la evaluación del IGAC colectivo, para su respectiva aprobación, sin embargo, es de advertir de los informes acotados en los considerandos precedentes, estos no han cumplido con levantar las observaciones correspondientes en el plazo establecido, por ende, sugiere declarar el abandono del procedimiento.

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, Ley N° 28611, Ley N° 27651, Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y con la atribución establecida en el apartado "f" del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Mineros – Ventanilla Única, de la Dirección Regional de Energía y



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 173 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2017/GRP-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EN ABANDONO el procedimiento de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo Colectivo del Proyecto Metálico “Santa Elena III 2009”, sito en el Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, presentado por GEINER ESPINOZA FERNANDEZ EIRL, MINERA SHIRLEY ZAVALA SRL, MINERA TACURE EIRL, MINERA INCA DEL NORTE DEL PERU SRL, HERCULES TACURE CALLE, ESTRILLITA LAS LOMAS EIRL, Y SIERRA DORADA SAC. Las especificaciones técnicas detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe Nº 034-2018/GRP-DREM/MENC, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dese por concluido el presente procedimiento administrativo, una vez consentido archívese.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


Ing. Francisco J. Carrillas Trelles
DIP. 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA